



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE MARZO DE 2000	6006
-----------	-----------------------	---------------------	------

No. 14386

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO.

AL PUBLICO EN GENERAL:

Que en el expediente número 07/99 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado MIGUEL RAMON ROCA ALFARO Apoderado General para pleitos y cobranzas y para actos de Administración en Materia Laboral de BANCO INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Inverlat en contra de REBECA RAMIREZ CRUZ con fecha dieciocho de febrero del presente año, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

En dieciocho de febrero del año dos mil, esta secretaría da cuenta a la C. Juez con el escrito presentado por el licenciado MIGUEL RAMON ROCA ALFARO, el día once de febrero del año en curso.- Conste. --- JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO A DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. ---

Visto el escrito de cuenta, se acuerda. ---

PRIMERO.- A sus autos el escrito presentado por el actor Licenciado MIGUEL RAMON ROCA ALFARO, por medio del cual da contestación en tiempo y forma a la vista que se le mando dar en el proveído de fecha cuatro de febrero del año en curso, y por medio del cual hace la aclaración correspondiente respecto al número del inmueble embargado en autos, aclaración que se le tiene por hecha para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

SEGUNDO.- Asimismo y tomando en cuenta que los avalúos emitidos por el perito de la parte actora y el designado en rebeldía de la demandada, no fueron objetados por ninguna de las partes, se aprueba para todos los efectos legales a que haya lugar el avalúo emitido por el Ingeniero OSCAR CRUZ CASTELLANOS, perito en rebeldía de la demandada.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior y como lo solicita el citado actor de conformidad con lo establecido por los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio aplicable, en relación con los numerales 433, 434 y 435 y demás relativos del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado aplicado supletoriamente al de Comercio no reformado, sáquese a pública subasta en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor el bien inmueble embargado en autos propiedad de la demandada REBECA RAMIREZ CRUZ, mismo que a continuación se describe: ---

Predio urbano y construcción marcada con el número cinco ubicado en la calle Nardos número ciento nueve, manzana tres del Fraccionamiento Villas Las Flores, Ciudad Industrial de esta Ciudad, constante de una superficie de 61.63 metros cuadrados, localizado dentro

de las siguientes medidas y colindancias AL NORTE 5.76 metros con lote número veinticuatro (24), AL SUR 5.76 metros con calle Nardos, AL ESTE 10.70 con lote número seis (6) y AL OESTE 10.70 metros con lote número cuatro (4), Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 5407, predio número 52338 a folio 188 del libro mayor volumen 204, y al cual se le fijó un valor comercial de \$169,500.00 (CIENTO SESENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), misma que servirá de base para el remate y es postura legal la que cubra cuando menos dicha cantidad. ---

CUARTO.- Se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en la Avenida Méndez sin número de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad Capital, exactamente frente a la Unidad Deportiva de la Colonia Atasta, cuando menos el DIEZ POR CIENTO de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. ---

QUINTO.- Como lo previene el artículo 1411 del Código de Comercio aplicable anúnciese la presente subasta por TRES VECES DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de Mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para la cual expidanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las NUEVE HORAS EN PUNTO DEL DIA ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL. ---

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA JUANA INES CASTILLO TORRES, QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA PILAR AMARO TEJERO CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE. ---

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL ASI COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR TRES VECES DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO. ---

LA SECRETARIA JUDICIAL LICDA. PILAR AMARO TEJERO

No. 14389

DIVORCIO NECESARIO

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

A DONDE SE ENCUENTRE.

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 63/998, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR CONCEPCION SANCHEZ LUNA, EN CONTRA DE ROSA MARIA VILLANUEVA OROZCO, EN VEINTICINCO DE ENERO SE DICTO UN ACUERDO ASI COMO EN FECHA SIETE DE ABRIL SE DICTO UN AUTO DE INICIO, DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUE A LA LETRA DICE: ----

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO., A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL. ---

VISTO.- LA CUENTA SECRETARIAL Y SE ACUERDA: ---

UNICO.- Por presentado al Licenciado JOSE ANTONIO JIMENEZ PEREZ, en su carácter de Mandatario Judicial de la parte actora, con su escrito de cuenta, y apareciendo de autos que por acuerdo de fecha uno de marzo del año próximo pasado, fue ejecutoriada la sentencia de fecha veintiséis de enero del mismo año, la cual declara nula lo actuado a partir de la diligencia de emplazamiento contenido en el auto de fecha veinte de mayo de 1998; por así estar solicitado por el promovente, dese cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del auto de inicio de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, para la cual expidarse los edictos correspondientes que serán publicados dentro de los términos establecidos en el auto de referencia, debiéndose insertar a los mencionados edictos el presente proveído para los efectos legales del caso, publicados que sean los mismos efectúe la Secretaría el computo correspondiente a partir de la última publicación de los mencionados edictos, esto en cumplimiento al punto tercero del auto inicial del presente Juicio. -- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. --

ASI, LO ACORDO, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO JOSE MARIA CASTILLO MADRIGAL, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA POR ANTE LA CIUDADANA PETRA TERESA MENENDEZ SANTIAGO, SECRETARIA JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE. -- Seguidamente se publicó el presente proveído en la lista del día. --- Conste. ----

CUENTA SECRETARIAL.- En siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, el suscrito secretario Judicial da cuenta a la Ciudadana Juez de los autos, con un escrito signado por el Ciudadano CONCEPCION SANCHEZ LUNA, recibido en seis de los corrientes. ---

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO. A SIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. --

VISTOS:- LA CUENTA SECRETARIAL Y SE ACUERDA: ---

1º.- Se tiene por presentado al Ciudadano CONCEPCION SANCHEZ LUNA, con su escrito de cuenta, y documentos originales anexos a ella, señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones la casa marcada con el número 15 de la calle Alvaro Obregón de esta localidad, y autorizando para oír y recibir las en su nombre y representación a los Ciudadanos Licenciados JOSE ANTONIO JIMENEZ PEREZ y/o HECTOR LIZCANO JIMENEZ y/o Ciudadana JOSEFA MENDOZA PEREZ, por medio del cual en la vía Ordinaria Civil, viene a promover el DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, en contra de la señora ROSA MARIA VILLANUEVA OROZCO, quien resulta ser de domicilio ignorado, tal y como se acredita con la Constancia expedida por el Licenciado FRANCISCO JAVIER CONDE ORDORIVA, Director de Seguridad Pública Municipal y de quien reclama lo siguiente A).- Que por resolución definitiva se declare la disolución del vínculo matrimonial que actualmente nos une, en base a las causales establecidas por las fracciones VIII y IX del artículo 242 del Código Civil reformado en vigencia en nuestra Entidad.- B).-

Que por resolución definitiva se condene a la señora ROSA MARIA VILLANUEVA OROZCO a la pérdida de la patria potestad que por ley ejerce sobre nuestros menores hijos XAVIER OMAR y HUGO DANIEL de apellidos SANCHEZ VILLANUEVA, quienes se encuentran bajo la tutela del suscrito.- C).- Que por resolución definitiva se decrete la pérdida al derecho de recibir alimentos, y en consecuencia el cese a dicha obligación. D).- Así como también se decrete disuelta y liquidada para todos los efectos conducentes la sociedad conyugal, ya que bajo dicho régimen fue contraído nuestro matrimonio.- E).- Y por último se le concede al pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente asunto. ---

2º.- Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1905, 1907, 1915 fracción I, 1922, 1925, 1926, 1950, 1956, 2125 y 2212 del Código Civil del Estado en Vigor, en concordancia con los artículos 3, 4, 6, 55 fracción III, 104, 109, 124, 139 fracción II, 144 fracción II, 203, 204 fracción IV, 205, 213 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se admite y se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad. Deduciéndose de la constancia expedida por el Director de Seguridad Pública Municipal, que la demandada ROSA MARIA VILLANUEVA OROZCO, es de domicilio ignorado. ---

3º.- Apareciendo que la demanda ROSA MARIA VILLANUEVA OROZCO, es de domicilio ignorado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, procédase a notificar por edicto el presente proveído por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los Periódicos de mayor circulación que se editen en el Estado, para los fines de que la demanda ROSA MARIA VILLANUEVA OROZCO, se entere de la demanda instaurada en su contra y comparezca ante este Juzgado en un término de TREINTA DIAS a recoger las copias de traslado y produzca su contestación, dicho término empezará a correr a partir del día siguiente en que se haga la última publicación, ya que de no hacerlo se les dará por legalmente emplazada a juicio y empezará a correr el término de NUEVE DIAS, y las subsecuentes notificaciones les surtirán sus efectos a través de listas que se fijarán en los tableros de avisos del Juzgado, procédase hacer los edictos para dar cumplimiento a lo ordenado. ---

4º.- En cuanto al mandato judicial que otorga el ocurrente a favor del Licenciado JOSE ANTONIO JIMENEZ PEREZ, dígaselo que deberá de comparecer ante este Juzgado en cualquier día y hora hábil a ratificar su escrito de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el que otorga dicho mandato. ----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ----

ASI, LO ACORDO, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ VALENCIA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL, POR Y ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS ENRIQUE ALVAREZ NARVAEZ, SECRETARIO JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE. --- SEGUIDAMENTE SE PUBLICO EL PRESENTE PROVEIDO EN LA LISTA DEL DIA. -- CONSTE. ---

AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS. CONSTE. ---

Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN OTRO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS TRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. ---

SECRETARIA JUDICIAL.
C. PETRA TERESA MENENDEZ SANTIAGO.

No. 14385

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO

AL PUBLICO EN GENERAL:

Que en el expediente número **1954/994** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por GUILLERMO SANTAMARIA ANDRADE en contra de LETICIA CANTO PRIEGO con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y diecisiete de febrero del año dos mil se dictaron dos acuerdos que a la letra dicen: JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

VISTOS.- El contenido de la razón secretarial, se acuerda: -----

PRIMERO.- Se tiene por presentado al Licenciado GUILLERMO SANTAMARIA ANDRADE con su escrito de cuenta, y como lo solicita se aprueba como base para el remate el peritaje emitido por el Ingeniero FEDERICO A. CALZADA PELAEZ, Perito Tercero en Discordia. ----

SEGUNDO.- En consecuencia a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio no reformado aplicable en este juicio, así como los numerales 547, 548, 549 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de aplicación supletoria al de la materia, se ordena sacar a remate en subasta pública en **PRIMERA ALMONEDA** y al mejor postor el siguiente bien inmueble: **PREDIO URBANO CON CONSTRUCCION**, Ubicado en la calle Coba S/N, Casa Número 14 del Fraccionamiento, Quintas del Campestre, Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco, con superficie de 180.00 (CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, nueve metros con Propiedad Privada; Al Sur nueve metros con Vialidad de Acceso; Al Este, veinte metros con lote 15; y Al Oeste, veinte metros con vialidad de Acceso; amparado por escritura pública número 699, inscrito con documento público número 7077 el 24 de junio de 1993, a folios 25801 al 25805 del libro de duplicados volumen 117, afectando el predio número 103,284 folio 84 del libro mayor volumen 404, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad. -----

PREDIO FRACCION DEL LOTE 23 SECCION "A" CON CONSTRUCCION, edificada en dicho predio, ubicado en el fraccionamiento la Ceiba de la Ciudad Deportiva de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, constante de una superficie de 167.10 metros cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, 20.00 metros, con lote número 22; Al Sur, 23.47 metros con lote 23; Al Este, 7.00 metros con calle Zenzontle, y Al Oeste 7.00 metros, con propiedad privada; amparado por escritura pública número 3769, a folio del 7556 al 7559 del libro de duplicados volumen 114, afectando el predio número 39750 folio 124 del libro mayor volumen 154, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.- Al primero de los predios antes mencionados le fue fijado un valor comercial por la cantidad de \$822,500.00 (OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, es decir la suma de: \$751,673.61 (SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N), salvo error aritmético. Al segundo de los predios le fue fijado un valor comercial de \$461,300.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, es decir la suma de: \$307,533.33 (TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N) salvo error aritmético. ---

TERCERO.- Hágasele saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente una

cantidad igual o por lo menos el diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate sin cuyo requisito no serán admitidos. --

CUARTO.- Como lo previene el numeral 1411 del Código de Comercio en vigor, anúnciese el presente remate por TRES DIAS dentro de NUEVE DIAS, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad Capital, en convocación de postores, debiéndose además fijar los avisos y edictos correspondientes, por lo que se ordena expedir los mismos, en el entendido que la subasta de referencia tendrá verificativo en el recinto de este juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA TRES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, en el entendido que no habrá término de espera. -----

QUINTO.- Ahora bien, téngase al promovente por autorizando a las Licenciadas LETICIA COLORADO GARDUZA, LILIANA DE LA O PEREZ Y ADDISS LOURDES ALQUICIRA AGUILAR, para que en unión del Licenciado JUAN JOSE PEREZ PEREZ, oigan, y reciban toda clase de citas, notificaciones y documentos en el domicilio señalado en autos. ---

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA JUANA INES CASTILLO TORRES, JUEZ QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ DE LA CRUZ, CON QUIEN ACTUA Y DA FE. -- JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO A DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. -----

Visto lo de cuenta, se acuerda: -----

PRIMERO.- Se tiene al Licenciado GUILLERMO SANTAMARIA ANDRADE con su escrito de cuenta, por exhibiendo dos Certificados de Libertad de Gravámenes de los últimos diez años, expedidos por la Licenciada GUADALUPE GRACIELA GONZALEZ DEL CASTILLO, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, mismos que se agregan a autos para que surtan sus efectos legales procedentes. ---

SEGUNDO.- Conforme lo solicita el Licenciado GUILLERMO SANTAMARIA ANDRADE en su escrito que se provee, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA TRES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, a fin de que se lleve a efecto el remate en primera almoneda y al mejor postor de los bienes inmuebles embargados en este juicio, sirviendo de mandamiento en forma el auto de fecha veintisiete de septiembre del año próximo pasado, el cual deberá insertarse al presente proveído. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ---

Así lo proveyó, manda y firma la Ciudadana Licenciada JUANA INES CASTILLO TORRES, Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial Licenciada MARIA DOLORES CORONEL MARTINEZ, con quien actúa y da fe. -----

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL ASI COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD POR TRES DIAS DENTRO DE NUEVE DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO. -----

LA SECRETARIA JUDICIAL
LICDA. MARIA DOLORES CORONEL MARTINEZ.

No. 14381

DIVORCIO NECESARIO

Que en el expediente civil número **101/998**, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por ROBERTO MARTINEZ LARA, en contra de DOLORES GARCIA SANCHEZ, con fecha quince de febrero de dos mil, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dice. -----

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CARDENAS, TABASCO, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL. ---

VISTOS.- La razón secretarial que antecede se provee: ----

PRIMERO.- Se tiene por presentado al Ciudadano ROBERTO MARTINEZ LARA con el segundo de sus escritos de cuenta con el cual se le tiene en tiempo y forma, dando contestación a la prevención que se hizo a su demanda recibida en veinticuatro de enero de los corrientes, en consecuencia, se tiene al mismo con sus escritos de cuenta y documento original consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre el ocurrente y la Ciudadana DOLORES GARCIA SANCHEZ, con los cuales viene a promover JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, en contra de la antes mencionada, la cual es de domicilio ignorado, según la Constancia que expidió el Ciudadano RAUL RAMOS HERNANDEZ, Director de Seguridad Pública Municipal de H. Cárdenas, Tabasco y de quien reclama el pago de las prestaciones marcadas en los incisos A), B), C), Y D) de su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertarán por economía procesal. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 131 Fracción III, 139, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 214, 215, 487, 488, 501, 505 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 256, 257, 260, 272 Fracciones IX y XII 275 y demás relativos aplicables del Código Civil, ambos ordenamientos Vigentes del Estado, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno respectivo y dése aviso de su inicio a la Superioridad, asimismo y dése al Ministerio Público Adscrito al Juzgado así como al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia la intervención legal que la ley les concede. ---

TERCERO.- Tomando en cuenta que la hoy demandada DOLORES GARCIA SANCHEZ, es de domicilio ignorado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 Fracción III y 139 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, procédase a emplazar a la citada demandada por

medio de EDICTOS, que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado, y en otro de los de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber al interesado que deberá presentarse dentro de un plazo de TREINTA DIAS para que pase a recoger las copias de la demanda y anexos en la Secretaría de este Juzgado, mismas que quedan a su disposición en la inteligencia, que dicho término se computará a partir del día siguiente de la última fecha de la publicación ordenada y vencido que sea el término de referencia, se le tendrá por legalmente emplazada y empezará a correr a partir del día siguiente el término de nueve días para que produzca su contestación ante este Tribunal advertida que de no hacerlo se declarará en rebeldía, tal como lo establecen los artículos 228, 229, Fracción I del Código de Procedimiento Civiles en vigor; asimismo, requiérasele para que señale persona y domicilio en esta Ciudad, para recibir citas y notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de este Juzgado, según lo disponen los artículos 229 fracción II en relación al 135 de la Ley Adjetiva antes mencionada. ---

CUARTO.- Por otra parte, requiérase a ambos cónyuges para los efectos de que manifiesten ante este Juzgado, los bienes que han adquirido durante su matrimonio, esto de conformidad con el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. ---

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ---
ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL ALBERTO LOPEZ PEREZ, JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADOS ANTONIO ARCE MOLINA CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE. -----

Por vía de Notificación y para su publicación por tres veces de tres en tres días en el periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Villahermosa, Tabasco., expido el presente edicto a los siete días del mes de marzo del año dos mil. ---

**EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS.
LIC. ANTONIO ARCE MOLINA**

No. 14372

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

AL PUBLICO EN GENERAL:

QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO **061/995**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA FRANCISCA SUAREZ REQUENA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FERNANDA MARTINEZ RAMOS Y MARIO LLERGO SANCHEZ, SE DICTARON DOS AUTOS CON FECHAS VEINTICUATRO DE FEBRERO Y OCHO DE MARZO DEL DOS MIL, QUE COPIADOS A LA LETRA DICEN: -----

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. ---

Visto el escrito de cuenta, se acuerda: -----

PRIMERO:- De la revisión efectuada a los presentes autos se advierte que el avalúo emitido por el Perito Tercero en Discordia no fue objetado por ninguna de las partes ni por el acreedor, dentro del término concedido para ello mediante auto de fecha dos de febrero del año en curso, por lo que en consecuencia se tiene por aprobado el avalúo emitido por el Ingeniero RAFAEL GUERRA MARTINEZ, perito designado tercero en discordia, mismo que obra en autos de la foja sesenta y cinco a la sesenta y nueve de los presentes autos.

SEGUNDO:- Se tiene por presentada a la Ciudadana FRANCISCA SUAREZ REQUENA actora en el presente juicio, con su escrito de cuenta como lo solicita y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 433, 434 y 435 del Código Adjetivo Civil en Vigor en el Estado, sáquese a pública subasta y en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor el bien inmueble embargado en el presente juicio y que a continuación se describe.-----

PREDIO URBANO BALDIO.- Ubicado en la calle Sub-Teniente García de la Villa Playas del Rosario, antes Subteniente García del Municipio del Centro, Tabasco, constante de una superficie de 1,300 metros cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias que quedaron detalladas en el avalúo citado en el punto inmediato anterior, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo el número 3866 del Libro General de Entradas, quedando afectado el predio 79,314 a folio 114 del Libro Mayor volumen 308 a nombre de la Ciudadana LUISA FERNANDA MARTINEZ RAMOS, al cual se le asigna un valor comercial de \$54,500.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y será postura legal la que cubra el monto del valor del avalúo fijado.

TERCERO.- A fin de convocar postores anúnciese la presente subasta por DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos de costumbre más concurridos de esta Capital y haciéndose saber que la diligencia de remate en cuestión se llevará a cabo en el recinto de este Juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, debiendo

los licitadores depositar previamente en el departamento de consignaciones y pago de la Tesorería Judicial o bien en la Secretaría de Finanzas del Estado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la señalada como base para el remate sin cuyo requisito no serán admitidos. ---

Notifíquese personalmente y cúmplase. --- Así lo proveyó, manda y firma el Licenciado OSCAR PEREZ ALONSO, Juez Segundo Civil del Distrito Judicial del Centro, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCIA, que certifica y da fe. ----

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL. -----

Visto el escrito de cuenta, se acuerda: -----

PRIMERO.- Se tiene por presentada a la Ciudadana FRANCISCA SUAREZ REQUENA actora el presente juicio con su escrito de cuenta y como lo peticiona en el mismo, se proceden a detallar las medidas y colindancias del inmueble sujeto a ejecución para quedar de la siguiente manera. ----

PREDIO URBANO BALDIO.- Ubicado en la calle Sub-Teniente García de la Villa Playas del Rosario, autos Subteniente García del Municipio del Centro, Tabasco, constante de 1,390 metros cuadrados; con las medidas y colindancias siguientes: al Norte: 26.00 metros con Antonio Jiménez García; al Sur: 23.50 metros con Calle Sub-Teniente García, y que es la de su ubicación; al Este: 50.00 metros con Candelaria Alegría; al Oeste: 54.00 metros con Callejón sin nombre. -----

SEGUNDO.- Así mismo se ordena la expedición de avisos y edictos respectivos del auto de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, debiéndose adjuntar para la expedición de los citados avisos y edictos, el presente proveído. ----

Notifíquese personalmente y cúmplase. -----

Así lo proveyó, manda y firma el Licenciado OSCAR PEREZ ALONSO, Juez Segundo Civil del Distrito Judicial del Centro, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCIA, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, ANUNCIENSE LA PRESENTE SUBASTA POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, POR LO QUE EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO. --

LA SECRETARIA JUDICIAL
LIC. SILVIA VILLALPANDO GARCIA.

No. 14382

JUICIO ORDINARIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.

C. JAVIER ALBERTO VELASCO MOYA O

JAVIER ALBERTO VELAZCO MOYA.

DONDE SE ENCUENTRE: -----

Comunico a usted, que en el expediente número 103/2000, relativo al Juicio Ordinario de Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por PABLO METELIN DE LA ROSA, en contra de JAVIER ALBERTO VELAZCO MOYA o JAVIER ALBERTO VELAZCO MOYA, se dictó un auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil, que textualmente dice: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. H. CARDENAS, TABASCO. FEBRERO VEINTICINCO DEL AÑO DOS MIL.--

Visto el informe de la razón Secretarial, se acuerda: -----

Primero.- Con base en el cómputo que antecede y con el escrito de cuenta, se tiene al promovente PABLO METELIN DE LA ROSA desahogando dentro del plazo legal la prevención ordenada en el auto de fecha catorce de febrero del presente año, manifestando bajo protesta de decir verdad que la persona que demandó como JAVIER ALBERTO VELASCO MOYA y JAVIER ALBERTO VELAZCO MOYA son una misma persona; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se tiene por presentado al Ciudadano PABLO METELIN DE LA ROSA, con su escrito recibido el día diez de febrero del año en curso y anexos que acompaña, consistentes en una constancia expedida por el Director de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, copia certificada de la escritura número 2648 expedida por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, un plano y seis recibós de dinero, y con el escrito de cuenta, promoviendo en la vía Ordinaria Civil, Juicio de Otorgamiento y firma de escritura en contra del C.P. JAVIER ALBERTO VELAZCO MOYA, de quien manifiesta ignora su domicilio. --

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 16, 28, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 214, 215, 217 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado y la intervención que le corresponde al conciliador Judicial adscrito a este Juzgado. Y en virtud de que se presume que el demandado JAVIER ALBERTO VELASCO MOYA o JAVIER ALBERTO VELAZCO MORA resulta ser de domicilio ignorado, según constancia de fecha tres de febrero del año en curso, expedida por el Director de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, con

fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 del Código Procesal Civil en vigor, procédase a emplazarlo por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro Periódico de los de mayor circulación estatal, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de cuarenta días contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que se le emplace a juicio y se le corra traslado con las copias de la demanda y sus anexos, y vencido que sea, aun sin haber ocurrido para tal fin, se le tendrá por emplazado a juicio, empezando a correr a partir del día siguiente, el plazo de nueve días para contestar la demanda, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia; asimismo, deberá señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, en términos del artículo 136 del Código Adjetivo Civil en Vigor. ---
Notifíquese personalmente y cúmplase. ---

Así lo proveyó, manda y firma la Ciudadana Licenciada ALMA ROSA PEÑA MURILLO, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado; por y ante el Primer Secretario Judicial Ciudadano ANTONIO MARTINEZ NARANJO, con quien actúa, que certifica y da fe. --
Al calce dos firmas ilegibles. -----

Lo que me permito transcribir para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro Periódico de los de mayor circulación Estatal, expido el presente en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco. A los trece días del mes de marzo del año dos mil. --

ATENTAMENTE
EL PRIMER SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL.
C. ANTONIO MARTINEZ NARANJO.

No. 14390

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **87/998**, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANAMEX, S.A, SEGUIDO ACTUALMENTE POR LA LICENCIADA VICTORIA DEL SOCORRO BOCANEGRA HERNANDEZ, EN CONTRA DE JUAN ANTONIO ANGEL SERRA Y MARIA ENEDELIA PERERA JIMENEZ, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -----

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL. VILLAHERMOSA, TABASCO. A ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. ----

Visto a sus autos y escrito se acuerda:-----

PRIMERO.- Como lo solicita la Licenciada VICTORIA DEL SOCORRO BOCANEGRA HERNANDEZ, en su escrito de cuenta y tomando en cuenta que los avalúos emitidos por los peritos en Rebeldía de la parte actora y demandada no fueron objetados, se aprueban para todos los efectos legales a que haya lugar y se toma como base el emitido por el Ingeniero RAFAEL GUERRA MARTINEZ, perito designado en Rebeldía de la parte actora, por ser el de mayor valor, sin que ello implique discordancia alguna ya que la diferencia es mínima. ---

SEGUNDO.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 1410, 1411, 1412 y aplicables del Código de Comercio no reformado, así como los numerales 433, 434 y 435 y demás relativos de Código de Procedimientos Civiles en Vigor, aplicado supletoriamente al de Comercio, sáquese a pública subasta en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor el siguiente bien inmueble que a continuación se describe. -----

A).- TERRENO URBANO CON CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACION, ubicado en el Lote Número 8 manzana 14 de la Calle del Fogón Fraccionamiento Ciudad Industrial III, de la Ciudad de Villahermosa Tabasco, constante de una superficie de 122.50 metros cuadrados, comprendido dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORESTE 7 metros con calle del Fogón; AL SUROESTE 7 metros con lote 21; AL SURESTE 17 metros con 50 centímetros con lote 9 y al NOROESTE 17 metros con 50 Centímetros con el lote 7, inscrito el 14 de Octubre de 1992, a nombre de JUAN ANTONIO ANGEL SERRA Y MARIA ENEDELIA PERERA JIMENEZ, bajo el número 12,119 del Libro General de Entradas a Folios del 43142 al 43163 del Libro de Duplicados Volumen 116, quedando afectado por dicho Contrato entre otros el Predio Número 91,304 Folio 104 del Libro Mayor 356, al cual se le fijó un valor comercial de \$126,300.00 (CIENTO

VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) misma que servirá de base para el remate y es postura legal la que cubra cuando menos el precio del avalúo. ---

TERCERO.- Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en la Avenida Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad Capital, exactamente frente a la Unidad Deportiva de la Colonia Atasta, cuando menos el DIEZ POR CIENTO de la cantidad que sirve de base para el remate. ---

CUARTO.- Como en este asunto se rematará un bien inmueble anúnciese la presente subasta por TRES VECES DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editen en esta Ciudad, los cuales son: PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y EL SURESTE, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para la cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las **NUEVE HORAS EN PUNTO DEL DIA SIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.** -

- Notifíquese personalmente y cúmplase. -----

Lo proveyó, manda y firma la Ciudadana Licenciada MARTHA PATRICIA CRUZ OLAN, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Centro, por y ante el Secretario de Acuerdos Ciudadano SAMUEL RAMOS TORRES, que autoriza y da fe. ----

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, LOS CUALES SON: PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y EL SURESTE, ANUNCIESE EL PRESENTE EDICTO POR TRES VECES DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS. DADO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL, EN VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO. ---

**EL SECRETARIO JUDICIAL
LIC. SAMUEL RAMOS TORRES.**

No. 14392

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO.

AL PUBLICO EN GENERAL:

En el expediente número 2913/994, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el Licenciado ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOIAZA, seguido actualmente por el Licenciado JOSE LUIS RUIZ DE LA CRUZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de JOSE ROSIQUE LEON Y EMMA CECILIA ARGUEL DE LOS SANTOS; en fecha once del mes de febrero del año actual, se dictó un acuerdo que a la letra dice: JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. --- VISTO.- Lo de cuenta se acuerda: ---

PRIMERO.- Dígasele al licenciado JOSE LUIS RUIZ DE LA CRUZ, Apoderado General para pleitos y cobranzas de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, que en cuanto a lo solicitado en su primer escrito de cuenta, no ha lugar a acordarlo favorable, toda vez que los autos de fechas catorce de enero y cinco de marzo ambos de mil novecientos noventa y ocho, fueron notificados por medio de Cédula con fechas diez de febrero y once de marzo ambos de mil novecientos noventa y ocho. ---

SEGUNDO.- Como lo solicita el Licenciado JOSE LUIS RUIZ DE LA CRUZ, en su segundo escrito de cuenta, y toda vez que a los presentes autos se encuentran agregados los avalúos emitidos por el ingeniero JOSE FELIPE CAMPOS PEREZ, perito designado por la parte actora, ingeniero FALCONORIS LATOURNERIE MORENO, perito en rebeldía de la parte demandada, no fueron objetados dentro del término concedido por las partes, en consecuencia, se APRUEBAN dichos avalúos para todos los efectos legales a los que haya lugar. ---

TERCERO.- Asimismo, y como lo solicita el ocursoante, con fundamento en el artículo 1410 y 1411 del Código de Comercio en vigor al momento de la celebración del crédito, 543, 549, 550 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles abrogado en relación con el artículo 3º Transitorio de la Ley Adjetiva Civil en Vigor en el Estado, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, sáquese a pública subasta en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor, el bien inmueble embargado en la presente causa, propiedad de los demandados JOSE ROSIQUE LEON Y EMMA CECILIA ARGUEL DE LOS SANTOS, que a continuación se describe: DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO, marcado con el número 401-A del edificio Oxolotan del Conjunto Habitacional Los Ríos, Tabasco 2000 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, ubicado en el Cuarto Nivel y se llega al Departamento por el acceso Central General del Edificio, constante de una superficie de 81.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte 9.00 metros --

con vacío de áreas verdes, al Sur 9.00 metros con vacío patio central, Al Este 9.00 metros con vestíbulo, arriba con azotea, abajo con Departamento 301 A; inscrito bajo el número 12242 del libro general de entradas a folios del 44. 474 al 44,477 del libro de duplicados volumen 115, quedando afectado por dicho contrato el folio 110, del libro mayor volumen 3 de condominios. A dicho bien inmueble se le asignó un valor comercial de \$126,500.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cuantía, es decir la cantidad de \$84,333.33 (OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N), misma que servirá de base para el remate. ---

CUARTO.- A fin de convocar postores, con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio en vigor al momento de la celebración del Crédito, anúnciese la presente subasta por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, por medio de edictos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación de esta Ciudad, fijándose avisos en los sitios públicos de costumbre más concurridos de esta capital, haciéndole saber que la diligencia a remate en cuestión tendrá verificativo en el recinto de este Juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, debiendo los licitadores depositar previamente en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en el Departamento de Consignaciones y Pagos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento que sirve de base para el remate sin cuyo requisito no serán admitidos. -- Notifíquese personalmente y cúmplase. ---

Lo proveyó, manda y firma la ciudadana Licenciada MARIA DEL CARMEN VALENCIA PEREZ, Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco, asistida de la Secretaria Judicial, licenciada MIRNA NAREZ HERNANDEZ, que certifica y da fe. ---

Y PARA SU PUBLICACION EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO. ---

LIC. MIRNA NAREZ HERNANDEZ
SECRETARIA JUDICIAL

No. 14366

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 377/998, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBEN JESUS PRIEGO LLANES, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO, S.N.C., SEGUIDO ACTUALMENTE POR EL LICENCIADO ALVARO MANUEL FALCON PEREZ, EN CONTRA DE LOS CC. JOSE JIMENEZ GALLEGOS Y ASUNCION PEREZ RODRIGUEZ, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -----
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, VILLAHERMOSA, TABASCO. A CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. ---

Visto a sus autos y escrito se acuerda: -----

PRIMERO.- Como está ordenado en la diligencia de Remate de fecha seis de Enero del año en curso y como lo solicita el Licenciado ALVARO MANUEL FALCON PEREZ en su escrito que se provee y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1410, 1411, 1412 y aplicables del Código de Comercio no reformado, así como el numeral 437 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, sáquese a pública subasta en **TERCERA ALMONEDA** sin sujeción a tipo y al mejor postor el bien inmueble que a continuación se describe:

A).- PREDIO RUSTICO ubicado en la Ranchería de Quintín Arauz del Municipio de Centla, Tabasco, denominado SAN JOSE, con superficie de 33-67-81 Has., con las siguientes colindancias: AL NORTE con Popalaría Nacional; AL SUR con Río San Pedrito; AL ESTE con Mérida Gallegos y AL OESTE con Manuel Salvador, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 13959 del Libro de Entradas, quedando afectado por dicho contrato el Predio Número 214 al Folio 214 del Libro Mayor, Volumen Uno, sirviendo de base entonces la cantidad de **\$180,540.00 (CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, y será postura legal la que cubra las cuatro quintas partes del valor comercial antes citado. ---

SEGUNDO.- Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en la Avenida Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad Capital, exactamente frente a la Unidad Deportiva de la Colonia Atasta cuando

menos el DIEZ POR CIENTO de la cantidad que sirve de base para el remate. -----

TERCERO.- Como en este asunto se rematará un bien inmueble anúnciese la presente subasta por TRES VECES DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor circulación que se editen en esta Ciudad, los cuales son: PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y EL SURESTE, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para la cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las NUEVE HORAS EN PUNTO DEL DIA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.
CUARTO.- En virtud que la ubicación del Inmueble sujeto a remate se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio no Reformado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Frontera, Centla, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a ordenar la fijación de Avisos en los sitios públicos más concurridos de aquella entidad. ----

Notifíquese personalmente y cúmplase. ----

Lo proveyó, manda y firma la Ciudadana Licenciada MARTHA PATRICIA CRUZ OLAN, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Centro, por y ante el Secretario de Acuerdos Ciudadano SAMUEL RAMOS TORRES, que autoriza y da fe. -----

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, LOS CUALES SON: PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y EL SURESTE, ANUNCIESE EL PRESENTE EDICTO POR TRES VECES DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS, DADO EN PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, EN VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO. --

**EL C. SECRETARIO JUDICIAL
LIC. SAMUEL RAMOS TORRES.**

No. 14393

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

A QUIEN CORRESPONDA:
CIUDAD.

QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 454/998, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GUADALUPE BISTRAIN GARCIA, EN SU CARÁCTER DE APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL BANCO NACIONAL DE MEXICO SOCIEDAD ANONIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, S.A DE C.V., EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSE ANDRES CLEMENTE PRIEGO, CON FECHAS DIEZ DE ENERO Y DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL, SE DICTARON DOS ACUERDOS QUE EN SUS PUNTOS CONDUCENTE QUE COPIADO A LA LETRA DICEN: - - -

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO. A DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL. - - - -

Vistos; Lo de cuenta, se acuerda: - - - -

PRIMERO.- Téngase por presentada a la licenciada GUADALUPE BISTRAIN GARCIA, parte actora en el presente juicio, con su escrito de cuenta; mediante el cual solicita se saque a remate el predio embargado en autos y toda vez que de la revisión a los avalúos emitidos por el perito de la parte actora y el nombrado en rebeldía a la parte demandada, se desprende que no existe discrepancia y que no fueron objetados por ninguna de las partes se declaran aprobados para todos los efectos legales correspondientes; y como lo solicita la citada concursante, con fundamento en los artículos 1410 y 1411 del Código de comercio anterior a la reforma, en relación con los numerales 426, 427 fracción II, 433, 434 y 437 del Código adjetivo civil aplicado por supletoriedad en materia mercantil, sáquese a pública subasta y en primera almoneda al mejor postor el siguiente bien inmueble: - - - -

DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO VERTICAL: Departamento número 107, segundo Nivel, localizado en el andador Alipio Enrique Valdivia, como Unidad Habitacional Sociedad de Artesanos II, de esta Ciudad, y en el cual consta de sala-comedor, cocina, baño y dos recámaras, que cuenta con una superficie construida de 54.62 (cincuenta y cuatro metros sesenta y dos centímetros cuadrados).- Localizado: al Nor-Oriente, en 1.64 (un metro sesenta y cuatro centímetros) con fachada posterior a pasillo de acceso a patio de servicio del departamento 17-A; 5.86 (cinco metros ochenta y seis centímetros, con fachada posterior a patio de servicio del departamento 17-A, al Sur-Oriente en 3.70 (tres metros setenta centímetros), con fachada lateral a pasillo de acceso a patio de servicio del departamento 17-A; al Sur-poniente en 4.85 (cuatro metros ochenta y cinco centímetros con fachada principal; 2.59 (dos metros cincuenta y nueve centímetros) con acceso a departamento, al Nor-Poniente en 3.60 (Tres metros sesenta centímetros), con fachada lateral, en 1.40 (un metro cuarenta centímetros), con pasillo de acceso a departamento; 6.62 (seis metros sesenta centímetros), con fachada lateral, en 1.40 (un metro cuarenta centímetros), con departamento 18-C, arriba con azotea.- Abajo con departamento 17-B, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad bajo el número 13093 del libro general de entradas, a folios 52503 al 42613 del libro de duplicados, volumen 117, quedando afectado por dicho contrato el folio 244, del libro de condominios volumen 27.- Rec. No. 605221. A nombre del C. José Andrés Clemente Priego, al cual se le fijó un valor comercial de \$100,200.00 (CIEN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), y será postura legal para el remate la que cubra cuando menos el monto total de dicha cantidad. - - - -

SEGUNDO.- Se les hace saber a los postores o licitadores que deseen participar en la subasta, que deberán depositar previamente en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, actualmente ubicado precisamente en donde residen los juzgados civiles y familiares en la avenida Gregorio Méndez Magaña sin número de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, una cantidad igual por lo menos del diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. -

TERCERO.- Como lo previene el numeral 1411 del Código de Comercio anterior a la reforma, anúnciese la venta del inmueble antes descrito, por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se edite en esta ciudad; y como lo solicita el actor expídasele los avisos y edictos necesarios para que sean fijados en los lugares más concurridos de esta localidad, y para su publicación, en convocación de postores o licitadores, en la inteligencia de que la subasta de los inmuebles descritos, se llevará a efecto en el recinto de éste Juzgado a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. - - - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. - - -

Lo proveyó, manda y firma el ciudadano Licenciado OSCAR PEREZ ALONSO, Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada SILVIA MORILLO PEREZ, que certifica y da fe. - - - -

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO A DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL. - - -

Vistos, lo de cuenta, se acuerda: - - -

PRIMERO.- Se tiene por recibido el oficio número 236, signado por la Licenciada GUADALUPE GRACIELA GONZALEZ DEL CASTILLO, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, mediante el cual informa a este juzgado que fue fijado en el tablero de su dirección a su cargo el aviso que fue solicitado por esta autoridad, en consecuencia agréguese el citado oficio para que surta sus efectos legales correspondientes. - - - SEGUNDO.- Téngase por presentada a la Licenciada GUADALUPE BISTRAIN GARCIA, parte actora en el presente juicio con su escrito de cuenta, y como lo solicita tomando en consideración que el tiempo necesario para la publicación de avisos no fue suficiente, se señalan de nueva cuenta las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de enero del presente año. - - - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. - - -

Lo proveyó, manda y firma el ciudadano licenciado OSCAR PEREZ ALONSO, Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada SILVIA MORILLO PEREZ, que certifica y da fe. - - - -

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y UNO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO. - - - -

LA SECRETARIA JUDICIAL
LIC. SILVIA MORILLO PEREZ.

No. 14403

RESOLUCION RES-CEE/2000/001

RESOLUCION QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO, EN CONTRA DEL "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA PETICION QUE HACEN LOS PARTIDOS POLITICOS: DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DE CENTRO DEMOCRATICO, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y ALIANZA SOCIAL, RELATIVA A LA DETERMINACION DE FINANCIAMIENTO PUBLICO". -

VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL. --

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del expediente número RES/CEE/2000/001, promovido por el Lic. Carlos Armando Vera Díaz, representante propietario del Partido de Centro Democrático, en contra del "Acuerdo que emite el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, mediante el cual resuelve la petición que hacen los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Centro Democrático, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana y Alianza Social, relativa a la determinación de financiamiento público", y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 29 de febrero del presente año, los ciudadanos Ing. Antonio Campos Quiroz, representante propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista; Lic. Carlos Armando Vera Díaz, representante propietario del Partido de Centro Democrático; Ing. Cirilo Sánchez Rodríguez, representante propietario del Partido Alianza Social; Lic. Guadalupe Ramón Ascencio, representante propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Lic. Esequiel Martínez Galvan, representante propietario del Partido del Trabajo, con personalidad reconocida ante este Consejo Estatal Electoral y la C. Lic. María Victoria Ramírez Vichel como Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito mediante el cual solicitaron se convocara a sesión extraordinaria a efectos de que el Consejo Estatal Electoral, emitiera un acuerdo en el sentido de determinar financiamiento público a los solicitantes.

SEGUNDO.- El día 11 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó el "Acuerdo que emite el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, mediante el cual resuelve la petición que hacen los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Centro Democrático, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana y Alianza Social, relativa a la determinación de financiamiento público".

TERCERO.- El Partido de Centro Democrático a través del Lic. Carlos Armando Vera Díaz, representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco presentó el día trece de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un recurso de revisión en contra del acuerdo mencionado, argumentando los siguientes agravios:

UNO.- La resolución acordada por el Consejo Estatal Electoral en la sesión extraordinaria del día 11 de marzo del 2000 en la cual aprobó un acuerdo mediante el cual resuelve la petición que hacen los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Centro Democrático, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana y Alianza Social, relativa a la determinación del financiamiento público.

DOS.- EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO por tratarse de una entidad de interés público y por la corresponsabilidad que tenemos en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como colaborar en el desarrollo democrático del estado libre y soberano de Tabasco, resulta agraviado con la resolución citada.

TRES.- Del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, negar al Partido de Centro Democrático el otorgamiento de Financiamiento Público, considerado, que para que un partido político participe en el régimen de financiamiento público, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 89 fracción IV del Código Electoral el cual establece que tienen derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos que hayan obtenido el uno punto cinco por ciento de la votación en el último proceso electoral y que en el caso concreto el entonces recurrente no reunía las condiciones necesarias para hacerse acreedor al financiamiento de referencia, es decir, el Consejo Estatal Electoral considera un requisito sine qua non para recibir la prerrogativa de mérito independientemente de que se trate de un partido político de reciente creación y de registro nuevo.

Lo anterior constituye una incorrecta interpretación y aplicación por parte del Consejo Estatal de la fracción IV del artículo 89 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en tanto que dicha disposición prevé un supuesto en el cual el actor no se ubica, al ser éste una entidad al que recientemente se le otorgó su registro como partido político. El Partido de Centro Democrático, obtuvo su registro como partido político nacional el día 30 de junio de mil novecientos noventa y nueve, circunstancia que se acredita con copia certificada de registro, siendo evidente, en consecuencia que el instituto político no participó en las elecciones inmediatas anteriores celebradas en el Estado de Tabasco y que tuvieron lugar en mil novecientos noventa y siete.

Como se aprecia de lo anterior, el punto de controversia a examinarse se centra fundamentalmente en la interpretación y aplicación al caso concreto del artículo 89 multiferido.

Consecuentemente, se estima necesario para una mejor comprensión de este asunto, tener presente las consideraciones siguientes:

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerarse que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento del régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquellos que los representan en el Gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad independencia y participación democrática de los partidos políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, en lo conducente, dispone:

ARTICULO 41.

La renovación de los poderes y Legislativo Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. -
- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto tendrán derecho a l uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan la misma ley. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De acuerdo con la base I del artículo Constitucional antes transcrito, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de lo

cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Así mismo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la consecución de estos fines la Constitución Federal en el mismo artículo 41, base II establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines inmediato, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos a sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, la Carta Magna, en el inciso F), fracción IV del artículo 116, establece:

ARTICULO 116

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

Como se aprecia de la anterior transcripción, las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución federal lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en el párrafo precedente.

También se evidencia, que la Carta Magna eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad para cuyo alcance en la materia se requiera precisar.

En términos generales el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

"La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

"La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partido políticos, o bien tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Así el artículo 116 constitucional garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiando al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que impone la Constitución General, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

Por otro lado, es de señalarse que el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso Local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al principio de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el principio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la Legislación Federal, sería necesario evidenciar que la ley Fundamental determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

En concordancia con las disposiciones federales, en el artículo 9° de la Constitución del Estado de Tabasco, se establece que los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales, Distritales y municipales, deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. Disponiéndose, además, que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para actividades ordinarias como para actividades antes citadas, con la única salvedad de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Así mismo, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las bases establecidas en la constitución local y a lo que se disponga en la ley.

En el caso concreto, el legislador local estableció en el artículo 69 fracción IV del Código Electoral del Estado de Tabasco lo siguiente:

"No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación estatal emitida, independientemente de que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de Diputado de mayoría relativa; y de acuerdo con la transcripción anterior, tendrán derecho a recibir financiamiento público, solo aquellos partidos políticos que hayan participado en la elección anterior obteniendo el uno punto cinco por ciento de la votación.

Esto es, limita el derecho de recibir el financiamiento público a los partidos políticos que cumplan con las condiciones que señala, con exclusión, en consecuencia, de aquellos de reciente registro, como es el caso del PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO, y por otro lado, al negar financiamiento público a este tipo de partidos, los coloca en la misma situación que aquellos que sí participaron en la elección anterior, pero que no cubrieron el uno punto cinco por ciento de la votación total emitida, generando por ello, un trato igual a entes que se encuentran en circunstancias diversas, lo cual es inadmisibles por contravenir el principio de equidad, rector en la distribución del financiamiento público, que consagra el artículo 116 de la Constitución General de la República.

En efecto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior y no obtuvieron el 1.5% de la votación total emitida, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y por tanto unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del financiamiento a partidos, que no obstante haberlo recibido por una elección anterior, no demostraron tener fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Así las cosas, es evidente que los partidos políticos que han obtenido su registro como tales en épocas recientes, requieren que las autoridades electorales les otorguen financiamiento público para

su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, pues solo así tales entidades estarán en aptitud de lograr paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir para el beneficio de la sociedad, con los fines precisados en el artículo 41 constitucional ya invocado.

Por otra parte, la negativa de otorgar financiamiento público al accionante, limitaría su derecho que tiene a participar como partido político nacional que es, en las elecciones locales, tal como lo contempla el artículo 41, base primera, de la Constitución Federal, siendo de destacarse que ante la imposibilidad de recibir financiamiento público en términos del artículo 69 invocado, existiría imposibilidad legal para financiar en forma privada sus actividades, en tanto, que por disposición expresa de la ley, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado.

Luego entonces, resulta evidente que la norma contenida en el multicitado artículo 69 de la ley electoral local, contraviene lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra Constitución Federal.

Así pues, al considerar la Constitución a los partidos políticos como canales fundamentales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a la participación en la función electoral federal, sino que debido a la importancia de la vida política interna de las entidades federativas y a las necesidades de avanzar simultáneamente en todos los órdenes en la constitución de la vida democrática, su participación debía ampliarse a estas, por ser una actividad acorde a su naturaleza jurídica, y por ello se les deben propiciar las condiciones necesarias para cumplir de la mejor manera con los objetivos que tienen encomendados en el ámbito local, de donde resulta que las autoridades estatales están obligadas a asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran para el cumplimiento de las finalidades que constitucionalmente persigue cualquier partido político; de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada estado.

Por ello, al definir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público y facultados para intervenir en los procesos electorales, locales, ello lleva implícito que las autoridades locales deban colaborar con ellos propiciando la generación de los medios necesarios para lograr su cometido en el ámbito local; entendiéndose dentro de esto, el de proporcionar el financiamiento público para el cumplimiento de sus funciones, tal como se contempla expresamente en el artículo 116, párrafo 2, fracción IV; inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, resulta evidente que la limitación contenida en el artículo 69 fracción IV de la ley electoral del Estado de Tabasco, en el caso concreto contraviene las disposiciones constitucionales antes referidas, puesto que únicamente prevé el derecho a recibir financiamiento público a aquellos partidos que hubieran participado en la elección inmediata anterior, con la exclusión de los partidos políticos de reciente creación, como lo es el PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO, lo cual también resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 9º de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO.- Teneme por presentado en tiempo y forma interponiendo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral en la sesión del día 11 de marzo de año 2000.

CINCO.- En su momento se anule la resolución impugnada por los agravios y argumentos hechos valer en el cuerpo del presente escrito...

CUARTO.- Por oficio No. P/CEE/070/2000 de fecha catorce de marzo del año dos mil, el Licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, turnó el escrito del recurso a la Secretaría Ejecutiva para los efectos precisados en el primer párrafo del artículo 314 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

QUINTO.- En la misma fecha del considerando que antecede la Secretaría Ejecutiva certificó mediante cédula que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y cumplió con los requisitos previstos en el diverso 309 del mismo Código.

SEXTO.- En base a la documentación exhibida por el ciudadano Carlos Armando Vera Díaz, representante propietario del Partido de Centro Democrático, este Consejo Estatal Electoral, le reconoce la personería con la que se ostenta, conforme al artículo 291 fracción primera del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 289 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

II.- Ahora bien entrando al análisis del escrito del recurso de revisión, los puntos señalados como números uno, dos, cuatro y cinco, es perceptible que no constituyen agravios, en el primero de ellos se proporcionan los datos de identificación de la resolución impugnada, que constituye un requisito para la interposición del Recurso de Revisión exigido en el Artículo 309, Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que textualmente dispone: "Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes.- Mencionar de manera expresa el acto o resolución recurridos y el órgano responsable ."

III.- En el segundo de los agravios enfatiza la importancia que tiene el recurrente, como partido político, por ser una entidad de interés público, su deseo de participar en el próximo proceso electoral y la democracia del Estado de Tabasco, argumentos que obviamente carecen de razonamientos legales y por lo tanto, no pueden estimarse como conceptos de agravios.

En los puntos cuarto y quinto de agravios que se examinan, habida cuenta que aluden a la temporalidad y formalidad del Recurso de Revisión interpuesto y a la solicitud de anulación de la resolución impugnada; circunstancias que no constituyen ilegalidad de la propia resolución, por lo tanto al no constituirse en agravios, tampoco deben ser objeto de estudio.

III.- Respecto del agravio marcado con el número tres, en el que fundamentalmente se centra la impugnación que el recurrente hace valer, y que consiste en que, "...Lo anterior constituye una incorrecta interpretación y aplicación por parte del Consejo Estatal de la fracción IV del artículo 69 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en tanto que dicha disposición prevé un supuesto en el cual el actor no se ubica, al ser éste una entidad al que recientemente se le otorgó su registro como partido político..." por lo tanto debe otorgársele financiamiento público, ya que así lo establecen los dispositivos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando por ende también contrariados.

Ahora bien, la determinación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, para declarar la improcedencia de la petición del inconforme se basa en lo estatuido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, precisamente en la fracción IV del artículo 69 que dice lo siguiente:

"No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación estatal emitida; independientemente de que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de Diputado de mayoría relativa..."

Conforme a estos sustentos legales se establece con claridad que los partidos políticos que no alcancen el 1.5% de la votación emitida en la última elección no tendrán derecho al financiamiento público, en tal virtud de acuerdo a los resultados de las elecciones celebradas en el año de 1997, tal derecho únicamente correspondió a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; tal y como se lee en el antecedente noveno del acuerdo recurrido. Por tales razones, resulta evidente que la exigencia del precepto electoral antes citado constituye un requisito sine qua non para un partido tenga derecho a recibir financiamiento, de tal manera que el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo con estricto apego a la ley, por lo que su actuación resulta ajustada a derecho.

Por último, en cuanto a la evidencia a la que se refiere el recurrente en el sentido de la limitación que contiene el numeral 69 fracción IV de la Ley electoral local, es contrario al espíritu constitucional establecido en el artículo 116 de la Constitución Política Federal; debe decirse que el Consejo Estatal Electoral, como Autoridad Administrativa Electoral, únicamente está facultada para la aplicabilidad de la ley, debiendo hacerlo de manera objetiva, y conforme a los principios por los que se rige este organismo, careciendo de facultades para determinar si una ley o una disposición en lo particular viola los principios constitucionales, facultad que en materia electoral le corresponde única y exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLE VAZQUEZ PEREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 109, FRACCION XXIII DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE (10) DIEZ FOJAS UTILES, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION CON NUMERO DE EXPEDIENTE RES-CEE-2000/001, DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO, EN CONTRA DEL "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA PETICIÓN QUE HACEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DEL TRÁBAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE CENTRO DEMOCRÁTICO, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y ALIANZA SOCIAL, RELATIVA A LA DETERMINACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.

LA QUE SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PARA SU PUBLICACION.

DOY FE



CAROLE VAZQUEZ PEREZ
SECRETARIA EJECUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los artículos 289 y 314 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se da resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios expresados por el actor en su escrito de recurso de revisión.

SEGUNDO.- En consecuencia se confirma el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, de fecha once de marzo del año dos mil, mediante el cual resuelve la petición que hace el Partido de Centro Democrático, relativo a la determinación de financiamiento público.

TERCERO.- Notifíquese en los términos de los artículos 295, 296 Y 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. En su caso, para tales efectos en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir notificaciones.-

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Consejo Estatal Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de marzo del año dos mil, ante la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, que certifica y da fe.

CONSTE

LIC. LEONARDO BALA PONDOT
PRESIDENTE DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL



LIC. CAROLE VAZQUEZ PEREZ
SECRETARIA DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL

No. 14404

RESOLUCION RES-CEE/2000/002

RESOLUCION QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, EN CONTRA DEL "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA PETICION QUE HACEN LOS PARTIDOS POLITICOS: DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DE CENTRO DEMOCRATICO, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y ALIANZA SOCIAL, RELATIVA A LA DETERMINACION DE FINANCIAMIENTO PUBLICO". —

VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.—

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del expediente número RES/CEE/2000/002, promovido por el Ing. Antonio Campos Quiroz, representante propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista, en contra del "Acuerdo que emite el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, mediante el cual resuelve la petición que hacen los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Centro Democrático, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana y Alianza Social, relativa a la determinación de financiamiento público", y

RESULTANDO

PRIMERO.— Con fecha 29 de febrero del presente año, los ciudadanos Ing. Antonio Campos Quiroz, representante propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista; Lic. Carlos Armando Vera Díaz, representante propietario del Partido de Centro Democrático; Ing. Cirilo Sánchez Rodríguez, representante propietario del Partido Alianza Social; Lic. Guadalupe Ramón Ascencio, representante propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Lic. Esequiel Martínez Galvan, representante propietario del Partido del Trabajo, con personalidad reconocida ante este Consejo Estatal Electoral y la C. Lic. María Victoria Ramírez Vichel como Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito mediante el cual solicitaron se convocara a sesión extraordinaria a efectos de que el Consejo Estatal Electoral, emitiera un acuerdo en el sentido de determinar financiamiento público a los solicitantes.

SEGUNDO.— El día 11 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó el "Acuerdo que emite el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, mediante el cual resuelve la petición que hacen los Partidos Políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Centro Democrático, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana y Alianza Social, relativa a la determinación de financiamiento público".

TERCERO.— El Partido de la Sociedad Nacionalista a través del Ing. Antonio Campos Quiroz, representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco presentó el día trece de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un recurso de revisión en contra del acuerdo mencionado, argumentando los siguientes agravios:

URTO. La resolución acordada por el Consejo Estatal Electoral en la sesión extraordinaria del día 11 de marzo del 2000 en la cual aprobó un acuerdo mediante el cual resuelve la petición que hacen los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Centro Democrático, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana y Alianza Social, relativa a la determinación de financiamiento público.

DOS. EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA por tratarse de una entidad de interés público y por la corresponsabilidad que tenemos en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como colaborar en el desarrollo democrático del estado libre y soberano de Tabasco, resulta agraviado con la resolución citada.

TRES.— Del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, negar al Partido de la Sociedad Nacionalista el otorgamiento de financiamiento público, consideró, que para que un partido político participe en el régimen de financiamiento público, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 69 fracción IV del Código Electoral el cual establece que tienen derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos que hayan obtenido el uno punto cinco por ciento de la votación en el último proceso electoral y que en el caso concreto el entonces recurrente no reunía las condiciones necesarias para hacerse acreedor al financiamiento de referencia, es decir, el Consejo Estatal Electoral considera un requisito sine qua non para recibir la prerrogativa de mérito independientemente de que se trate de un partido político de reciente creación y de registro nuevo.

Lo anterior constituye una incorrecta interpretación y aplicación por parte del Consejo Estatal de la fracción IV del artículo 69 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en tanto que dicha disposición prevé un supuesto en el cual el actor no se ubica, al ser éste una entidad al que recientemente se le otorgó su registro como partido político.

El Partido de la Sociedad Nacionalista, obtuvo su registro como partido político nacional el día 30 de junio de mil novecientos noventa y nueve, circunstancia que se acredita con copia certificada de registro, siendo evidente, en consecuencia que el instituto político no participó en las elecciones inmediatas anteriores celebradas en el Estado de Tabasco y que tuvieron lugar en mil novecientos noventa y siete.

Como se aprecia de lo anterior el punto de controversia a examinarse se centra fundamentalmente en la interpretación y aplicación al caso concreto del artículo 69 multiferido.

Consecuentemente, se estima necesario para una mejor comprensión de este asunto, tener presente las consideraciones siguientes:

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerarse que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento del régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquellos que los representa en el Gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, en lo conducente, dispone:

ARTICULO 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. —

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto tendrán derecho a l uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan la misma ley. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De acuerdo con la base I del artículo constitucional antes transcrito, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Así mismo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la consecución de estos fines la Constitución federal en el mismo artículo 41, base II establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines inmediato, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducidos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos a sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, la Carta Magna, en el inciso F), fracción IV del artículo 116, establece:

ARTICULO 116

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

1) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

Como se aprecia de la anterior transcripción, que las legislaciones locales deben garantizar se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución federal lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en el párrafo precedente.

También se evidencia, que la Carta Magna eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos; la equidad para cuyo alcance en la materia se requiera precisar.

En términos generales el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir rechaza la aplicación llana y plana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

"la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

Así mismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

"la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en concreto, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente

como partido políticos, o bien tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores y en estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Así el artículo 116 constitucional garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiando al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada una de ellas que dote de financiamiento.

Así bien, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

Por otro lado, es de señalarse que el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso Local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al principio de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el principio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la legislación federal, sería necesario evidenciar que la ley Fundamental determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

En concordancia con las disposiciones federales, en el artículo 9º de la Constitución del Estado de Tabasco, se establece que los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. Disponiéndose, además, que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para actividades ordinarias como para actividades antes citadas, con la única salvedad de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Así mismo, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las bases establecidas en la constitución local y a lo que se disponga en la ley.

En el caso concreto, el legislador local estableció en el artículo 69 fracción IV del Código Electoral del Estado de Tabasco lo siguiente:

"No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación estatal emitida, independientemente de que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de Diputado de mayoría relativa; y de acuerdo con la transcripción anterior, tendrán derecho a recibir financiamiento público, solo aquellos partidos políticos que hayan participado en la elección anterior obteniendo el uno punto cinco por ciento de la votación.

Esto es, limita el derecho de recibir el financiamiento público a los partidos políticos que cumplan con las condiciones que señala, con exclusión, en consecuencia, de aquellos de reciente registro, como es el caso del PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, y por otro lado, al negar financiamiento público a este tipo de partidos, los coloca en la misma situación que aquellos que sí participaron en la elección anterior, pero que no cubrieron el uno punto cinco por ciento de la votación total emitida, generando con ello, un trato igual a entes que se encuentran en circunstancias diversas, lo cual es inadmisibles por contravenir el principio de equidad, rector en la distribución del financiamiento público, que consagra el artículo 116 de la Constitución General de la República.

En efecto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior y no obtuvieron el 1.5% de la votación total emitida, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y por tanto uno y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del financiamiento a partidos, que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Así las cosas, es evidente que los partidos políticos que han obtenido su registro como tales en épocas recientes, requieren que les autoridades electorales les otorguen financiamiento público para su sostenimiento dentro y fuera del proceso electoral, pues solo así tales entidades estarán en aptitud

de lograr paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir para el beneficio de la sociedad, con los fines precisados en el artículo 41 constitucional ya Invocado.

Por otra parte, la negativa de otorgar financiamiento público al accionante, limitaría su derecho que tiene a participar como partido político nacional que es, en las elecciones locales, tal como lo contempla el artículo 41, base primera, de la Constitución Federal, siendo de destacarse que ante la imposibilidad de recibir financiamiento público en términos del artículo 69 Invocado, existiría imposibilidad legal para financiar en forma privada sus actividades, en tanto, que por disposición expresa de la ley, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado.

Luego entonces, resulta evidente que la norma contenida en el multicitado artículo 69 de la ley electoral local, contraviene lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra Constitución Federal.

Así pues, al considerar la Constitución a los partidos políticos como canales fundamentales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a la participación en la función electoral federal, sino que debido a la importancia de la vida política interna de las entidades federativas y a las necesidades de avanzar simultáneamente en todos los órdenes en la constitución de la vida democrática, su participación debía ampliarse a estas, por ser una actividad acorde a su naturaleza jurídica, y por ello se les deban propiciar las condiciones necesarias para cumplir de la mejor manera con los objetivos que tienen encomendados en el ámbito local, de donde resulta que las autoridades estatales están obligadas a asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran para el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente persigue cualquier partido político; de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada estado.

No sólo, al definir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público y facultarlos para intervenir en los procesos electorales, locales, ello lleva implícito que las autoridades locales deban colaborar con ellos propiciando la generación de los medios necesarios para lograr su cometido en el ámbito local; entendiéndose dentro de esto, el de proporcionar el financiamiento público para el cumplimiento de sus funciones, tal como se contempla expresamente en el artículo 116, párrafo 2, fracción IV: inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta testura, resulta evidente que la limitación contenida en el artículo 69 fracción IV de la ley electoral del Estado de Tabasco, en el caso concreto contraviene las disposiciones constitucionales antes referidas, puesto que únicamente prevé el derecho a recibir financiamiento público a aquellos partidos que hubieran participado en la elección inmediata anterior, con la exclusión de los partidos políticos de reciente creación, como lo es el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, lo cual también resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 9º de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO.- Teniendo por presentado en tiempo y forma interponiendo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral en la sesión del día 11 de marzo de año 2000.

CINCO.- En su momento se anule la resolución impugnada por los agravios y argumentos hechos valer en el cuerpo del presente escrito...

CUARTO.- Por oficio No. P/CEE/070/2000 de fecha catorce de marzo del año dos mil, el Licenciado Leonardo Sala Poisot, Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, turnó el escrito del recurso a la Secretaría Ejecutiva para los efectos precisados en el primer párrafo del artículo 314 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

QUINTO.- En la misma fecha del considerando que antecede la Secretaría Ejecutiva certificó mediante cédula que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y cumplió con los requisitos previstos en el diverso 309 del mismo Código.

SEXTO.- En base a la documentación exhibida por el ciudadano Ing. Antonio Campos Quiroz, representante propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista, este Consejo Estatal Electoral, le reconoce la personería con la que se ostenta, conforme al artículo 291 fracción primera del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

I.- El Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 289 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

II.- Ahora bien entrando al análisis del escrito del recurso de revisión, los puntos señalados como números uno, dos, cuatro y cinco, es perceptible que no constituyen agravios, en el primero de ellos se proporcionan los datos de identificación de la resolución impugnada, que constituye un requisito para la interposición del Recurso de Revisión exigido en el Artículo 309, Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que textualmente dispone: "Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:.- Mencionar de manera expresa el acto o resolución recurridos y el órgano responsable".

En el segundo de los agravios enfatiza la importancia que tiene el recurrente, como partido político, por ser una entidad de interés público, su deseo de participar en el próximo proceso electoral y la democracia del Estado de Tabasco, argumentos que obviamente carecen de razonamientos legales y por lo tanto, no pueden estimarse como conceptos de agravios.

En los puntos cuarto y quinto de agravios que se examinan, habida cuenta que aluden a la temporalidad y formalidad del Recurso de Revisión interpuesto y a la solicitud de anulación de la resolución impugnada; circunstancias que no constituyen ilegalidad de la propia resolución, por lo tanto al no constituirse en agravios, tampoco deben ser objeto de estudio.

III.- Respecto del agravio marcado con el número tres, en el que fundamentalmente se centra la impugnación que el recurrente hace valer, y que consiste en: "...Lo anterior constituye una incorrecta interpretación y aplicación por parte del Consejo Estatal de la fracción IV del artículo 69 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en tanto que dicha disposición prevé un supuesto en el cual el actor no se ubica, al ser éste una entidad al que recientemente se le otorgó su registro como partido político..." por lo tanto debe otorgársele financiamiento público, ya que así lo establecen los dispositivos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando por ende también contrariados.

Ahora bien la determinación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, para declarar la improcedencia de la petición del inconforme se basa en lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, precisamente en la fracción IV del artículo 69 que dice lo siguiente:

...No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación estatal emitida, independientemente de que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de Diputado de mayoría relativa...".

Conforme a estos sustentos legales se establece con claridad que los partidos políticos que no alcancen el 1.5% de la votación emitida en la última elección no tendrán derecho al financiamiento público, en tal virtud de acuerdo a los resultados de las elecciones celebradas en el año de 1997, tal derecho únicamente correspondió a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; tal y como se lee en el antecedente noveno del acuerdo recurrido. Por tales razones, resulta evidente que la exigencia del precepto electoral antes citado constituye un requisito sine qua non para un partido tenga derecho a recibir financiamiento, de tal manera que el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo con estricto apego a la ley, por lo que su actuación resulta ajustada a derecho.

Por último, en cuanto a la evidencia a la que se refiere el recurrente en el sentido es la limitación que contiene el numeral 69 fracción IV de la Ley electoral local, en contrario al espíritu constitucional establecido en el artículo 116 de la Constitución Política Federal; debe decirse que el Consejo Estatal Electoral, como Autoridad Administrativa Electoral, únicamente está facultada para la aplicabilidad de la ley, debiendo hacerlo de manera objetiva, y conforme a los principios por los que se rige este organismo, careciendo de facultades para determinar si una ley o una disposición en lo particular viola los principios constitucionales, facultad que en materia electoral le corresponde única y exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los artículos 289 y 314 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios expresados por el actor en su escrito de recurso de revisión.

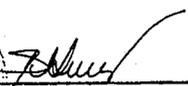
SÉGUNDO.- En consecuencia se confirma el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, de fecha once de marzo del año dos mil, mediante el cual resuelve la petición que hace el Partido de la Sociedad Nacionalista, relativo a la determinación de financiamiento público.

TERCERO.- Notifíquese en los términos de los artículos 295, 296 Y 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. En su caso, para tales efectos en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Consejo Estatal Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de marzo del año dos mil, ante la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, que certifica y da fe.

CONSTE



LC. LEONARDO SALA POISO
 PRESIDENTE DEL CONSEJO
 ESTATAL ELECTORAL



LC. CAROLE VAZQUEZ PEREZ
 SECRETARIA DEL CONSEJO
 ESTATAL ELECTORAL

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLE VAZQUEZ PEREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 109, FRACCION XXIII DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE (10) DIEZ FOJAS UTILES, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION CON NUMERO DE EXPEDIENTE RES-CEE-2000/002, DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, EN CONTRA DEL "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA PETICIÓN QUE HACEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE CENTRO DEMOCRÁTICO, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y ALIANZA SOCIAL, RELATIVA A LA DETERMINACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.

LA QUE SE EXPIDE PARA SER ENVIADA AL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PARA SU PUBLICACION.

DOY FE



LC. CAROLE VAZQUEZ PEREZ
 SECRETARIA EJECUTIVA

MUNICIPIO DE TEAPA

RESUMEN

PRESUPUESTO TOTAL		\$72,096,047.58	
GASTO CORRIENTE:		26,645,830.81	
SERVICIOS PERSONALES	19,160,376.06		
ARTICULOS Y MATERIALES	3,278,250.00		
SERVICIOS GENERALES	3,791,650.00		
EROGACIONES COMPLEMENTARIAS	415,554.75		
INVERSION SOCIAL Y PRESTACION DE SERVICIOS		20,948,528.06	
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO		20,834,768.96	
INVERSION 2000	1,105,641.13		
RAMO GENERAL 033	19,729,127.83		
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III)	8,300,201.00		
REFRENDO FONDO III PENDIENTE DE VALIDAR REMANENTE	2,496,433.74 43,799.00 47,523.32		
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FONDO IV)	7,755,591.00		
REFRENDO FONDO IV PENDIENTE DE VALIDAR REMANENTE	846,969.58 222,588.59 16,021.60		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES		0.00	
INVERSION 2000	0.00		
RECURSOS PROPIOS *		3,666,919.75	
INVERSION SOCIAL Y PRESTACION DE SERVICIOS	540,000.00		
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	2,469,319.75		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	657,600.00		
	TOTAL DE PROYECTOS		INVERSION AUTORIZADA
INVERSION SOCIAL Y PRESTACION DE SERVICIOS	19		20,948,528.06
ADMINISTRACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL	10		17,866,175.60
ASISTENCIA SOCIAL	1		571,268.94
DIFUSION CULTURA, RECREACION Y DEPORTE	2		801,701.97
FOMENTO A LA EDUCACION	1		907,381.55
FOMENTO AL TURISMO	2		691,000.00
SALUD PUBLICA	3		111,000.00

INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO	30	1,105,641.13
ASENTAMIENTOS HUMANOS	10	450,367.28
FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL	16	465,406.25
FOMENTO A LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	4	189,867.60
RECURSOS PROPIOS *	75	7,010,323.07
ADMINISTRACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL	9	677,889.00
ASENTAMIENTOS HUMANOS	4	256,691.76
ASISTENCIA SOCIAL	4	244,152.51
DIFUSION CULTURAL, RECREACION Y DEPORTE	6	645,729.41
FOMENTO A LA EDUCACION	29	801,965.51
FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL	2	86,130.00
FOMENTO A LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	14	3,215,180.97
SALUD PUBLICA	7	1,082,583.91

* LOS RECURSOS PROPIOS INCLUYEN RÉFERENDOS DEL FONDO III Y IV DEL RAMO GENERAL 33

APROBADO SEGÚN ACTA DE CABILDO NUMERO 43 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999, ASI COMO ACUERDOS DEL EJECUTIVO ESTATAL PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL 30 DE ENERO DE 1999 Y 29 DE ENERO DE 2000 Y LAS CORRESPONDIENTES DISPOSICIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS.



TEAPA, TABASCO
1998 - 2000

PRESIDENCIA
MUNICIPAL

EL SINDICO DE HACIENDA

C. CARLOS SANCHEZ PULIDO

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

M.V.Z. ELIO R. BELTRAN CADENA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. ANIBAL SALVATIERRA CAMACHO



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.